Chillán, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto:

1°.- Que, comparece la [redacted] en representación convencional de [redacted] de nacionalidad peruana, quien interpone acción constitucional de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones por privar, perturbar y amenazar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual de la amparada, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, específicamente en su literal a), relativo al derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta [redacted] de 5 de agosto de 2026, que rechazó su solicitud de residencia temporal por reunificación familiar, dispuso su abandono del país y le impuso una prohibición de ingreso a Chile por el plazo de 5 años.

Señala que, con fecha 29 de junio de 2024, ingresó regularmente a Chile por un paso fronterizo habilitado, en calidad de turista, otorgándosele una permanencia transitoria de 90 días, según consta en la Tarjeta Única Migratoria acompañada a los autos. Añade que, con fecha 13 de septiembre de 2024, celebró Acuerdo de Unión Civil con [redacted] de nacionalidad chilena, vínculo que se mantiene vigente hasta la actualidad, y que es madre de [redacted] de nacionalidad chilena y actualmente de 6 años de edad.

Expone que, con fecha 12 de noviembre de 2024, mediante solicitud ID [redacted] presentó ante el Servicio Nacional de Migraciones una solicitud de Residencia Temporal bajo la subcategoría de Reunificación Familiar dentro de Chile, fundada precisamente en el vínculo que mantiene con su conviviente civil de nacionalidad chilena, acompañando los antecedentes exigidos para dicho trámite, entre ellos su Certificado de Antecedentes Penales de la República del Perú, emitido con fecha 30 de septiembre de 2024, con una vigencia expresa de tres

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

meses, y debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile con fecha 7 de octubre de 2024, de manera que, a la fecha de presentación de su solicitud, el referido certificado se encontraba plenamente vigente y cumplía con las formalidades exigidas para su presentación ante la autoridad migratoria.

Señala que durante la tramitación, el Servicio Nacional de Migraciones requirió nuevamente la presentación del Certificado de Antecedentes Penales y, posteriormente, le comunicó el rechazo fundado en la misma circunstancia; que, frente a dichas comunicaciones, y atendido que el documento requerido ya había sido acompañado, concurrió personalmente a dependencias del Servicio Nacional de Migraciones a consultar su situación, oportunidad en la cual se le indicó que el antecedente ya se encontraba incorporado a su solicitud y que debía esperar la continuación de la tramitación.

Indica que, con fecha 11 de julio de 2026, y por motivos personales, salió de Chile junto a su hija chilena de 6 años de edad, esto es, con anterioridad a la dictación de la resolución que constituye el objeto de la presente acción constitucional, encontrándose ya fuera del territorio nacional al momento de dictarse el acto recurrido. Agrega que, encontrándose en dicha condición, el Servicio Nacional de Migraciones dictó la Resolución Exenta [redacted] de fecha 5 de agosto de 2026, mediante la cual rechazó su solicitud de Residencia Temporal de Reunificación Familiar, dispuso su abandono del territorio nacional dentro del plazo de 30 días e impuso, además, una prohibición de ingreso a Chile por el plazo de 5 años, contados desde el cumplimiento de dicha orden.

Manifiesta que la resolución recurrida funda el rechazo precisamente en que ésta no habría acompañado el Certificado de Antecedentes Penales debidamente apostillado o legalizado, pese a que dicho documento había sido acompañado desde la presentación primitiva de su solicitud, encontrándose vigente y debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de manera que la autoridad recurrida hace recaer sobre la amparada las consecuencias de una supuesta omisión documental que, a su juicio, no se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

condice con los antecedentes efectivamente incorporados al procedimiento administrativo.

Sostiene que la prohibición de ingreso por 5 años produce una afectación directa, cierta y actual de su libertad personal y seguridad individual, en su dimensión de libertad ambulatoria externa, toda vez que se encuentra actualmente fuera del territorio nacional y dicha medida constituye un impedimento jurídico concreto para su retorno a Chile; que la gravedad de dicha afectación resulta aún más evidente si se considera que mantiene hasta la actualidad un Acuerdo de Unión Civil vigente con un ciudadano chileno y es madre de una niña chilena de solo 6 años de edad, quien salió del país junto a ella y permanece bajo su cuidado en el extranjero, de modo que la medida impugnada no solo impide el retorno de la amparada, sino que, en los hechos, mantiene a su hija alejada de su padre y de su núcleo familiar paterno en Chile, proyectando así sus efectos sobre una niña chilena y comprometiendo su interés superior y su derecho a mantener relaciones familiares directas y permanentes con ambos progenitores.

En cuanto al derecho, invoca lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la competencia de esta Corte de Apelaciones; el artículo 19 N°7 letra a) de la Carta Fundamental, en cuanto asegura el derecho a la libertad ambulatoria en su dimensión externa; el artículo 41 de la Ley N°19.880, sobre fundamentación de los actos administrativos; y los artículos 129 N°6 de la Ley N°21.325 y 137 de su Reglamento, en cuanto obligan a ponderar las circunstancias familiares del extranjero afectado por una medida migratoria.

Solicita, en definitiva, se deje sin efecto la Resolución Exenta [redacted] de 5 de agosto de 2026, y se ordene al Servicio Nacional de Migraciones tener por acompañado el Certificado de Antecedentes Penales presentado junto con la solicitud primitiva, continuando con la tramitación de su solicitud de Residencia Temporal por Reunificación Familiar; o, en subsidio, se retrotraiga el procedimiento administrativo al estado de otorgarle un nuevo plazo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

de 60 días para acompañar dicho certificado debidamente apostillado o legalizado, continuando posteriormente con la tramitación de su solicitud y emitiendo un nuevo pronunciamiento conforme a derecho; o se adopten aquellas medidas que esta Corte estime necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y la debida protección de la amparada, con expresa condenación en costas.

2°.- Que, al informar [redacted] en representación del Servicio Nacional de Migraciones, solicita el rechazo de la acción constitucional interpuesta en todas sus partes.

Señala que con fecha 12 de noviembre de 2024, la extranjera recurrente presentó ante ese Servicio una solicitud de residencia temporal por Reunificación Familiar, individualizada con el ID [redacted] Añade que, con fecha 13 de diciembre de 2024, luego de un primer análisis de la solicitud, el Servicio emitió la comunicación electrónica [redacted] "Solicitud Incompleta o Insuficiente. Otorga Plazo para Remitir Documentos Adicionales", en la que se hizo presente a la interesada que el Certificado de Antecedentes de su país de origen se encontraba, por una parte, sin la legalización ante el consulado chileno respectivo o sin apostillar y, por otra, que el certificado de antecedentes penales acompañado no era verificable digitalmente dentro de Chile, motivo por el cual se le instruyó remitir físicamente, mediante correo certificado el certificado original debidamente apostillado o legalizado, junto con el comprobante de envío de Correos de Chile que identificara el código de seguimiento respectivo, otorgándosele para ello un plazo de 60 días hábiles, de conformidad con el artículo 31 de la Ley N°19.880.

Indica que ello obedeció, precisamente, a que la persona extranjera había remitido un certificado de antecedentes sin ningún medio de verificación digital, razón por la cual se le exigió la remisión física del documento por la vía señalada. Añade que, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado por esa Autoridad, mediante comunicación electrónica "Notificación Previo Rechazo", de fecha 29 de abril de 2025, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 de la Ley N°21.325, se informó nuevamente a la recurrente que su solicitud se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

encontraba en situación de rechazo por hallarse incompleta, requiriéndosele una vez más el envío del certificado de antecedentes de su país de origen, apostillado y vigente, y otorgándosele un nuevo plazo de 10 días hábiles para realizar los descargos respectivos y acompañar los antecedentes que sirvieran de sustento a sus alegaciones.

Sostiene que la extranjera no remitió documento alguno ni evacuó descargos respecto de la causal de rechazo invocada, siendo procedente, en consecuencia, el rechazo de su solicitud en virtud del artículo 88 N°1 de la Ley N°21.325.

Señala que, ponderados todos los antecedentes, su representada dictó la Resolución Exenta [redacted] de fecha 5 de agosto de 2026, que rechazó la solicitud de residencia temporal de la persona extranjera, dispuso su abandono del país dentro del plazo de 30 días e impuso una prohibición de ingreso al territorio nacional por el término de 5 años, reservándosele a la extranjera, en el numeral resolutivo N°4 de la misma resolución, los recursos administrativos contemplados en la Ley N°19.880, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley N°21.325, vía administrativa que, hasta la fecha, no ha sido ejercida por la amparada.

Argumenta que la acción de amparo deducida es improcedente, por cuanto la orden de abandono constituye una consecuencia lógica, directa e imperativa del rechazo de una solicitud de residencia, conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley N°21.325 y no una medida de expulsión; que se trata, además, de una conminación de cumplimiento voluntario para el extranjero y no de una medida coercitiva o de fuerza, de manera que, para que proceda una expulsión efectiva, se requiere de un procedimiento administrativo sancionatorio distinto y autónomo, fundado en las causales de los artículos 127 N°3 o 128 N°4 de la Ley N°21.325, en el que el extranjero podrá formular sus descargos, hacer valer su arraigo familiar y social, conforme a los artículos 129, 132 y 141 de la misma ley y, en su caso, deducir los recursos judiciales pertinentes, no existiendo a la fecha decreto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

de expulsión alguno dictado en contra de la amparada. Sostiene, en este sentido, que los criterios de ponderación del artículo 129 de la Ley N°21.325, relativos al arraigo familiar y social del extranjero, se encuentran reservados por el legislador exclusivamente a la medida de expulsión, y no resultan aplicables a la orden de abandono, por tratarse ésta de una consecuencia normativa imperativa ante el rechazo o revocación de un permiso de residencia, que no admite una ponderación distinta por parte de la Autoridad.

Finalmente, solicita el rechazo de la presente acción constitucional de amparo, por no configurarse los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, no existiendo acto u omisión ilegal ni arbitraria de su representado que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos que consagra el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, conforme a los antecedentes acompañados por las partes, consta que:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

a) Con fecha 29 de junio de 2024, la amparada ingresó regularmente a Chile en calidad de turista, otorgándosele una permanencia transitoria de 90 días.

b) Con fecha 13 de septiembre de 2024, la amparada celebró Acuerdo de Unión Civil con [redacted] de nacionalidad chilena, y es madre de [redacted] de nacionalidad chilena, actualmente de 6 años de edad.

c) Con fecha 12 de noviembre de 2024, mediante solicitud [redacted] la amparada presentó ante el Servicio Nacional de Migraciones una solicitud de Residencia Temporal por Reunificación Familiar, acompañando, entre otros antecedentes, un Certificado de Antecedentes Penales de la República del Perú, emitido el 30 de septiembre de 2024 y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile con fecha 7 de octubre de 2024.

d) Con fecha 13 de diciembre de 2024, el Servicio Nacional de Migraciones comunicó a la amparada, mediante Folio [redacted] que su solicitud se encontraba incompleta o insuficiente, por cuanto el certificado de antecedentes penales acompañado no contaba con medio de verificación digital, requiriéndosele remitir físicamente el documento original apostillado o legalizado mediante correo certificado, dentro del plazo de 60 días hábiles. No consta en autos que la amparada haya dado cumplimiento a dicho requerimiento dentro del plazo conferido.

e) Con fecha 29 de abril de 2025, el Servicio Nacional de Migraciones notificó a la amparada la comunicación "Notificación Previo Rechazo", reiterando la exigencia de acompañar el certificado de antecedentes penales apostillado y vigente, y otorgándole un plazo de 10 días hábiles para formular descargos.

f) La amparada no remitió documento adicional alguno ni formuló descargos dentro de dicho plazo y con fecha 5 de agosto de 2026, el Servicio Nacional de Migraciones dictó la Resolución Exenta [redacted] que rechazó la solicitud de Residencia Temporal de la amparada, dispuso su abandono del país dentro del plazo de 30 días e impuso una prohibición de ingreso al territorio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

nacional por el plazo de 5 años, reservándole los recursos administrativos contemplados en la Ley N°19.880, conforme al artículo 139 de la Ley N°21.325.

g) Con fecha 11 de julio de 2026, con anterioridad a la dictación de la resolución antes referida, la amparada había salido de Chile junto a su hija chilena de 6 años de edad, encontrándose ambas, a la fecha de la presente acción, fuera del territorio nacional.

6°.- Que, en primer término corresponde indicar que si bien las actuaciones impugnadas fueron dictadas por autoridad competente y dentro del ámbito de sus atribuciones, conforme lo dispuesto en el artículo 157 N°5 de la Ley N°21.325 y en el artículo 42 del Decreto Supremo N°296 de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la sola competencia formal del órgano no basta para descartar la ilegalidad o arbitrariedad de la decisión adoptada, correspondiendo a esta Corte examinar si el acto recurrido se ajustó también, en su contenido, a las exigencias de fundamentación, proporcionalidad y ponderación de las circunstancias particulares del caso que le son exigibles.

7°.- Que, en efecto, consta del mérito de autos que la amparada acompañó a su solicitud, con fecha 12 de noviembre de 2024, un Certificado de Antecedentes Penales de la República del Perú, emitido el 30 de septiembre de 2024 y debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile con fecha 7 de octubre de 2024, es decir, un documento auténtico, vigente y expedido conforme a las exigencias del artículo 11 letra b) del Decreto Supremo N°177 de 2022. La exigencia posterior de la autoridad recurrida, en orden a que dicho documento fuese, además, remitido físicamente mediante correo certificado por contar con un medio de verificación digital insuficiente para los sistemas internos del Servicio, constituye una carga adicional de carácter marcadamente formal, cuyo incumplimiento la resolución impugnada sancionó equiparándolo, en sus efectos, a la falta de presentación del certificado mismo, sin hacerse cargo de que el antecedente sustantivo, la ausencia de antecedentes penales de la amparada en su país de origen, se encontraba acreditado y no fue objeto de controversia en ningún momento del procedimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

8°.- Que, en este sentido, la Resolución Exenta [redacted] no explicita las razones por las cuales la legalización practicada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, órgano competente para dar fe de la autenticidad de instrumentos públicos extranjeros, resultaba insuficiente para tener por acreditado el antecedente exigido, ni por qué la remisión física del documento por correo certificado constituía una exigencia insubsanable de otro modo, limitándose a consignar que la interesada "no cumple suficientemente con los requisitos", fórmula que no satisface el estándar de fundamentación exigido por el artículo 41 de la Ley N°19.880 a los actos administrativos, tanto más cuando de ellos deriva una consecuencia de la gravedad de una prohibición de ingreso al país por el plazo de 5 años.

9°.- Que, a lo anterior se agrega que la resolución recurrida tampoco pondera, en modo alguno, las circunstancias familiares de la amparada, quien mantiene un Acuerdo de Unión Civil vigente con [redacted] de nacionalidad chilena, y es madre de [redacted] también de nacionalidad chilena y de solo 6 años de edad, antecedentes que constaban en el procedimiento administrativo y que el artículo 129 N°6 de la Ley N°21.325 obliga expresamente a considerar tratándose de extranjeros con hijos chilenos, en atención al interés superior del niño reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y al mandato de protección a la familia contenido en el artículo 1° incisos 2° y 5° de la Constitución Política de la República.

Si bien la recurrida sostiene que dicha ponderación se encuentra reservada a los procedimientos de expulsión y no resulta aplicable a la orden de abandono, tal distinción no puede llevarse al extremo de privar de toda ponderación a una medida, la prohibición de ingreso por 5 años, cuyos efectos prácticos sobre la unidad familiar y la libertad ambulatoria de la amparada y de su hija chilena son, en los hechos, equivalentes a los de una medida de expulsión.

10°.- Que, asimismo, no puede desatenderse que, encontrándose la amparada fuera del territorio nacional junto a su hija chilena desde el 11 de julio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

2026, la prohibición de ingreso impuesta mediante la resolución impugnada produce una afectación actual, cierta y directa de su derecho a entrar y permanecer en el territorio de la República, consagrado en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política, constituyendo un impedimento jurídico concreto y vigente para su retorno a Chile, y no una mera consecuencia eventual o de cumplimiento diferido, a diferencia de lo que ocurre con el extranjero que permanece en el país sujeto a una simple orden de abandono de cumplimiento voluntario.

11°.- Que, en tales condiciones, la imposición de una prohibición de ingreso por el plazo de 5 años, fundada en el incumplimiento de una exigencia de índole formal, relativa a la forma de verificación de un antecedente que, en su contenido sustantivo, no fue controvertido, sin ponderación alguna de las circunstancias familiares de la amparada ni de las consecuencias que dicha medida produce sobre su hija chilena, resulta desproporcionada y carente de la fundamentación suficiente que exige la ley, tornándose por ello arbitraria, lo que habilita a esta Corte para restablecer el imperio del derecho por la vía de la presente acción constitucional.

12°.- Que, conforme a lo razonado precedentemente, corresponde acoger la acción constitucional de amparo deducida, dejando sin efecto la Resolución Exenta [redacted] de 5 de agosto de 2026, en cuanto rechazó la solicitud de Residencia Temporal de la amparada y dispuso su abandono del país y la prohibición de su ingreso al territorio nacional por 5 años, debiendo el Servicio Nacional de Migraciones retrotraer el procedimiento administrativo al estado de otorgar a la amparada un nuevo plazo de 60 días hábiles para acompañar el Certificado de Antecedentes Penales de la República del Perú en la forma que permita su verificación por el Servicio, continuando con la tramitación de su solicitud de Residencia Temporal por Reunificación Familiar y ponderando expresamente, al resolverla, el vínculo civil vigente de la amparada con un ciudadano chileno y el interés superior de su hija de nacionalidad chilena, conforme lo dispuesto en el artículo 129 N°6 de la Ley N°21.325.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, y el Decreto Supremo N°296 de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el Reglamento de la Ley N°21.325, **se acoge**, con costas, el recurso de amparo interpuesto por [redacted] a nombre de [redacted] en contra del Servicio Nacional de Migraciones, y en consecuencia:

1.- Se deja sin efecto la Resolución Exenta [redacted] de 5 de agosto de 2026, del Servicio Nacional de Migraciones, en cuanto rechazó la solicitud de Residencia Temporal por Reunificación Familiar de [redacted] dispuso su abandono del país e impuso una prohibición de ingreso al territorio nacional por el plazo de 5 años.

2.- Se ordena al Servicio Nacional de Migraciones retrotraer el procedimiento administrativo al estado de otorgar a la amparada un nuevo plazo de 60 días hábiles para acompañar el Certificado de Antecedentes Penales de la República de Perú, en la forma y por el conducto que permita su debida verificación, debiendo continuar con la tramitación de la solicitud y emitir un nuevo pronunciamiento fundado, que pondere expresamente sus circunstancias familiares y el interés superior de su hija chilena.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del fiscal judicial subrogante [redacted] quien no firma por haber cesado en el cargo.

[redacted] **Amparo.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

Claudio Patricio Arias Córdova
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
15:09 UTC-3

Erica Livia Pezoa Gallegos
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
15:09 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) [redacted] Chillan, veintitres de septiembre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXCSCZXGCBU